

TASA DE ALCANTARILLADO

Título I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por alcantarillado, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - *Hecho imponible:*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, el devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. - *Declaración, liquidación e ingresos:*

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Título II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8.- *Cuota tributaria:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros, actualizable anualmente conforme al I.P.C.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1. Uso doméstico:

- Hasta 150 m.³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,22 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,44 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,88 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m.³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,22 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,44 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,88 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m.³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m.³, 0,22 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- De 301 a 450 m.³, 0,44 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.
- Más de 451 m.³, 0,88 céntimos de euro, por cada m.³ consumido.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 9. - *Bonificaciones:*

El Ayuntamiento de oficio, a las personas empadronadas en la localidad titulares de recibos, les aplicará una bonificación del 28% sobre la cuota prevista en el artículo 8.2, tarifa 1, de la presente ordenanza fiscal.

El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10% sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Familias numerosas empadronadas en la localidad, durante cinco ejercicios a partir del año en el que adquieran dicha condición, siendo obligatorio mantener la situación de familia numerosa, durante los referidos ejercicios.
- Industrias domiciliadas en la localidad, cuya plantilla de personal no supere los cinco trabajadores, durante diez ejercicios.

Título III. - DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Para la adquisición o pérdida de la condición de familia numerosa, la presente ordenanza, se remite a la legislación estatal y/o autonómica vigente, reguladora de dicha materia.

Título IV. - DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a la tasa de Alcantarillado.

Título V. - DISPOSICIÓN FINAL UNICA.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311005/10996. - 102,60

* * *